

NOTAS.

1º El valor del presupuesto del Ministerio de la Guerra y Comisaría general, es conforme á las partidas 7ª y 29ª de la ley de 31 de Diciembre de 1855.

2ª Los vencimientos de los retirados del ejército, montepío anual y diario, pensiones anuales y diarias é ilimitados, han sido formados conforme á los datos que existen en la Comisaría general del ejército.

3ª El valor de las sobrestancias del hospital militar, gasto de fletes y utensilio de plaza, se calculó por el pago que de estos ramos hizo la Comisaría en el mes próximo pasado; pero podrán reducirse ó aumentarse segun la que haya en las guarniciones, y segun las circunstancias lo exijan.

4º No deben considerarse por ahora el valor de los presupuestos de los nuevos Departamentos del Norte y Sur que se han de arreglar, así como los de los dos Colegios náuticos por no estar aún establecidos; los de los seis vapores y seis pailebots de guerra para el cuidado de las costas del Norte y Sur, porque solo existen los del Norte, y el presupuesto de su personal figura en éste en las partidas 10 y 11.

5ª Deben deducirse los vencimientos de tres batallones activos que no están sobre las armas, los de las maestranzas de Veracruz, Perote, Tampico y Mazatlan que hasta ahora no se establecen bajo la planta que se les designa en el decreto de esta fecha.

6ª No aparece la partida correspondiente á generales en cuartel, jefes y oficiales sueltos, por no haberse reunido los datos necesarios para ponerlos.

México, Setiembre 8 de 1857.—Manuel María de Sandoval.

NUMERO 4981.

Setiembre 8 de 1857.—Decreto del gobierno.—Ley que reglamenta la marina nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. La marina de la República se compondrá por ahora de seis vapores de trescientas toneladas cada uno, é igual número de pailebots de cien toneladas con una pieza giratoria; debiendo ser todos estos buques de calado á propósito para aproximarse á las costas cuanto sea dable, cruzar las barras é internarse en los rios navegables. Dichos buques se compartirán por partes iguales, así los de una como los de la otra clase, para el servicio en los mares del Norte y del Sur.

2. Siendo el objeto esencial de esta marina vigilar las costas y evitar el contrabando, se les empleará del modo siguiente:

En el Atlántico recorrerá la costa frecuentemente un vapor, de Campeche á Goatzacoalcos, y desde este punto hasta Veracruz prestará el propio servicio un pailebot. Otro vapor recorrerá la costa desde Matamoros hasta Tampico, y desde allí hasta Veracruz lo verificará otro pailebot. En Veracruz se mantendrá un vapor y un pailebot, ya para recorrer las costas inmediatas en los rumbos de barlovento y sotavento, y ya para desempeñar las comisiones que se ofrezcan del servicio general.

En el Pacífico, uno de los vapores destinados á este mar, recorrerá la costa desde la Ventosa hasta el Manzanillo; un pailebot desde este puerto al de San Blas; otro vapor de San Blas á Mazatlan; un pailebot de Mazatlan á Guaymas; el otro vapor cruzará de Mazatlan al Cabo de San Lucas, y el otro pailebot de Mazatlan á la Paz.

3. Los administradores de las aduanas marítimas de los puertos expresados, pedirán el auxilio del buque más inmediato, bien al comandaete de él, ó bien al jefe del Departamento, para que la referida embarcación se dirija al lugar de la costa por donde se supiere ó sospechare que se pretende introducir fraudulentamente algun cargamento. Dichos oficiales no podrán negar en ningun caso este auxilio, que prestarán en el acto, bajo su más estrecha responsabilidad, participándolo oportunamente al jefe del departamento respectivo.

4. Se suprime la matrícula de mar. Para proveer en lo sucesivo al personal de las tripulaciones de los buques de la armada nacional, las autoridades superiores políticas de los puertos, proporcionarán por contingente, con toda la puntualidad que se requiere, la mitad de los marineros que sean necesarios para las referidas tripulaciones, debiendo ser éstos hombres á propósito para servicio de mar por su robustez, aptitud y buena conducta.

El resto de las tripulaciones se completará por enganche, de gente igualmente á propósito para el servicio de la marina, cuyo enganche se practicará por los administradores de las aduanas marítimas.

5. El tiempo de servicio en los bajeles de guerra nacionales, será el de tres años, y los que lo prestaren quedarán exentos de hacerlo en el ejército, y de toda carga concejil. Los jefes de ambos Departamentos de marina, ocurrirán á las autoridades políticas que se citan en el art. 4º, siempre que se necesiten reemplazos para completar las tripulaciones de los buques.

6. Veracruz en el Atlántico y San Blas en el Pacífico, serán la cabecera de los Departamentos de marina del uno y del otro mar. Los jefes de estos Departamentos estarán sujetos en todos los negocios del servicio general, á los militares que manden las plazas de Veracruz y San Blas.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Setiembre de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 8 de 1857.—Soto.

NUMERO 4982.

Setiembre 8 de 1857.—Decreto del gobierno.—Señala los haberes de los jefes de la armada nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Desde 1º de Octubre próximo, los haberes de los jefes de la armada nacional serán los siguientes:

Jefe de escuadra con mando de Departamento: sueldo 375 pesos, y media gratificación de campaña de un general del ejército, 75 pesos 66 centavos...	\$ 450 66
El mismo, embarcado con mando, 375 pesos, gratificación de mesa, 100 pesos...	475 00
El mismo, ocupado en puerto...	375 00
El mismo, sin ocupacion...	249 90
Capitan de navío, ocupado en puerto: su sueldo 235 ps. 50 es., y media gratificación de un coronel de ingenieros, 50 pesos 60 centavos...	286 10
El mismo, embarcado: su sueldo 235 pesos 50 centavos; gratificación de mesa 75 pesos...	310 50
El mismo, sin ocupacion en tierra...	211 50
Capitan de fragata, ocupado en puerto: su sueldo 141 pesos	

60 centavos, y media gratificación de un teniente coronel de ingenieros, 33 pesos 50 centavos.....	175 10
El mismo, embarcado: sueldo 141 pesos 60 centavos; gratificación de mesa 50 pesos.....	191 60
El mismo, sin ocupación en tierra.....	141 60

Las demás clases del cuerpo de la armada seguirán disfrutando, como hasta aquí, los haberes que designan las tarifas del año de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 8 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.

—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 8 de 1857.—Soto.

NUMERO 4983.

Setiembre 9 de 1857.—Decreto del gobierno.—Señala premios y recompensas á los que asistieron al primer sitio de Puebla.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. A los comprendidos en el art. 5º de la citada ley, se les dará en plena propiedad en los lugares de la frontera que señale el gobierno, y dentro del término que en aquella se expresa, las siguientes porciones de tierra:

A los generales de division, tres sitios de ganado mayor, ó sean setenta y cinco millones de varas cuadradas.

A los generales de brigada, dos sitios, ó

lo que es lo mismo, cincuenta millones de varas cuadradas.

A los coroneles, un sitio, ó veinticinco millones de varas cuadradas.

A los tenientes coroneles, veinte caballerías, ó doce millones ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta varas cuadradas.

A los comandantes de batallon, diez caballerías, ó sean seis milloues noventa y cuatro mil ochenta varas cuadradas.

A los capitanes, tenientes y subtenientes, cinco caballerías ó tres millones cuarenta y siete mil cuarenta varas cuadradas.

A los cabos y soldados, un solar, ó dos mil quinientas varas cuadradas.

2. Los títulos de propiedad de estas donaciones, se expedirán por el presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, en cuyo archivo se quedará el expediente respectivo y una copia del mismo título, el cual se insertará además en un registro que abrirán los agentes en cuyas jurisdicciones estuvieron situados los terrenos, para que en todo tiempo, y conforme á las leyes, se puedan sacar los testimonios que acrediten el legítimo derecho adquirido por los agraciados.

3. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Guerra remitirá al de Fomento lista nominal de los generales, jefes, oficiales y soldados que concurrieron al asedio de la ciudad de Puebla, y que deban ser premiados conforme á lo dispuesto en el artículo 5º de la citada ley de 8 de Abril de 1856. En vista de esas listas, dicho ministerio expedirá á los agraciados las concesiones necesarias, y dará las órdenes á los agentes en cuya jurisdicción estuvieron los terrenos que se destinan, para que los manden mensurar, á fin de que con presencia de esa diligencia se expidan los títulos respectivos á los que tengan derecho á los premios señalados en este decreto.

4. El costo de la mensura y deslinde

NUMERO 4984.

Setiembre 10 de 1857.—Decreto del gobierno.—Manda establecer dos varaderos para la carena de los buques de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Para la carena de los bajeles de guerra nacionales, se establecerá en el rio de Alvarado, en la Isla del Carmen y en el puerto de Acapulco, en los puntos que se considere más á propósito, una grada ó varadero de vapor con la fuerza de cincuenta caballos y doscientos piés de largo.

2. Los expresados varaderos se circundarán de una pared de mampostería que los ponga á cubierto de todo daño exterior, y que contenga en su interior los edificios que sean absolutamente indispensables para almacenes, talleres, alojamientos y oficinas.

3. Las obras para la situacion de los varaderos y construcción de los edificios anexos á ellos se harán por administración, y la compra de la máquina del vapor, carriles y la grada, así como las demás piezas de la maquinaria para la transmisión del movimiento á los varaderos, se verificará por contrata en los términos y lugares más convenientes.

4. La dirección de las obras será confiada á los ingenieros hidráulicos que nombre el gobierno, cuyos profesores levantarán los planos de las expresadas obras y formarán los presupuestos del costo de ellas, comprendiendo el valor del terreno que sea necesario comprar, y que deberá ser bastante amplio para que haya el suficiente desahogo en las faenas propias de unos establecimientos de esta clase.

5. En la construcción de los varaderos y demás obras que les pertenecen, los ingenieros que se nombren procederán con

de los terrenos que se señalan á los oficiales y á la clase de tropa de sargento inclusive abajo, será de cuenta del erario público; para los demás de subteniente inclusive arriba, los gastos de dicha mensura y deslinde serán de cuenta de cada interesado.

5. Las viudas de los que murieron en el primer asedio de Puebla, tienen derecho á las mismas asignaciones que corresponderían á sus maridos si no hubiesen fallecido, y además recibirán cuatro pagas de las mensualidades que á éstos correspondían, en compensación de la gracia que se les otorgó en decreto de 31 de Marzo de 1856. El mismo derecho para la percepción de tierras tienen los hijos huérfanos en representación de sus padres, segun previenen las leyes, y obtendrán de preferencia los lugares de gracia que hubiere en los colegios nacionales, si tuvieren la edad competente y las circunstancias que se exijan por la ley, y lo solicitaren.

6. Los agentes del Ministerio de Fomento, ó las personas que éstos designen, pondrán á cada agraciado en posesión de los terrenos que les correspondan, segun se expresen en el respectivo título.

7. La lista que el Ministerio de la Guerra ha de pasar al de Fomento, conforme á lo dispuesto en el art. 3º, se publicará en el periódico oficial, para que llegando á noticia de todos, puedan hacer las reclamaciones convenientes los que se considere con derecho á ser incluidos en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Setiembre de 1857.—Ignacio Comonfort —Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1857.—Soto.

sujecion á lo que previene para semejantes casos la ordenanza de arsenales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 10 de 1857.—*Sotó.*

NUMERO 4985.

Setiembre 10 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—*Reforma un artículo de la ordenanza de minería.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, etc.

Art. 1. El artículo 2º tit. VIII de las Ordenanzas de Minería, se reforma de la manera siguiente: "Por el hilo, direccion ó rumbo de la veta sea de oro, plata, ó de cualquiera otro metal, concedo á todo minero sin distincion de los descubridores (que ya tienen asignado su premio) *doscientos metros* tirados á nivel," y como hasta ahora se han entendido.

2. El artículo 4º del mismo título se reforma así: "Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirán *cien metros* á nivel á uno ú otro lado de la veta, ó partidas á entrambos conforme el minero las quisiere."

3. El artículo 6º del mismo título se redactará en los siguientes términos: "Si á *un metro* de plomo ó vertical corresponden *cincuenta centímetros* ó ménos de re-

tiro, se darán por la cuadra los mismos *cien metros.*"

4. El artículo 7º del propio título dirá: "Pero aumentando el recuesto ó inclinacion de la veta, se agregarán *diez metros* por cada *cinco centímetros* que aumente el retiro; de manera que cuando éste sea de *un metro* ó más, por *metro* de plomo, se darán de cuadra *doscientos metros.*"

5. Por regla general, en cuantas partes haya usado la Ordenanza la antigua medida de vara castellana, le sustituirá el metro.

6. Desde la publicacion de este decreto, las Diputaciones de Minería y los ingenieros de minas, deberán usar exclusivamente en las nuevas posesiones y demás actos oficiales, el sistema adoptado por la ley de 15 de Marzo del corriente año, con las reglas especificadas en los artículos que preceden. Las posesiones anteriores, conservarán la superficie que se les haya designado, en conformidad de la Ordenanza; pero sus medidas se reducirán siempre que se ofrezca, al sistema métrico-decimal, segun las tablas publicadas con esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*

—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1857.—*Siliceo.*

NUMERO 4986.

Setiembre 11 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—*Nadie podrá reunir dos cargos ó empleos.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc.

Art. 1. Ninguna persona podrá reunir el ejercicio de dos cargos ó empleos, ni aun á título de comision, y todo abono que hagan las oficinas pagadoras á cualquier individuo, por más de un sueldo, será de la responsabilidad personal del que hiciere el pago, sin perjuicio de exigir la devolucion del exceso al que lo hubiere recibido.

2. Las personas que en la actualidad estuvieren nombradas para dos ó más empleos, cesarán inmediatamente en las funciones de aquel ó aquellos que no deban desempeñar, y comunicarán á quien corresponda cuál es el destino ó cargo que prefieren, bajo la pena de perderlos todos si en el término de quince dias, despues de publicada esta ley, no hacen la manifestacion que se previene.

3. No se comprende en las prevenciones de los dos artículos anteriores á los empleados en el ramo de instruccion pública, cuyos destinos se declaran compatibles con cualesquiera otros.

4. Tampoco se comprenderán en los mencionados artículos las comisiones extraordinarias, pues siempre que lo exija el mejor servicio público, pueden encomendarse á los empleados del ramo civil y militar, quienes recibirán en tales casos el sueldo de su empleo, si no estuviere designada con anterioridad la gratificacion que deban disfrutar por el desempeño de la comision.

5. Para percibir el sueldo correspondiente á todo empleo, es requisito indispensable que el interesado presente la patente respectiva, debidamente requisitada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José M. Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1857.—*Iglesias.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4987.

Setiembre 12 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—*Reglamento para hacer cesar la interencion de los bienes del clero de Puebla.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

REGLAMENTO.

Art. 1. La seccion encargada de cobrar los adeudos de los productos de los bienes eclesiásticos que estuvieron interveridos, de que habla el decreto de 9 del actual, será compuesta de un oficial 1º con sueldo de doscientos pesos mensuales, un oficial 2º con el de ciento cincuenta, y tres escribientes con cincuenta pesos cada uno. La designacion de estos empleados se hará por el actual interventor de dichos bienes, de acuerdo con el jefe de Hacienda del Estado de Puebla, de entre los empleados de la que fué Depositaria, con aprobacion del supremo gobierno. Los que fueren designados, inmediatamente se ocuparán en el desempeño de las funciones que les señala el art. 3º del decreto citado, y este reglamento.

2. Se formará un inventario escrupuloso de todos los papeles de la Depositaria, anotando el estado en que se encuentren los libros, en presencia del interventor.

3. De la misma manera entregarán los expresados documentos á los representantes de las corporaciones que legítimamente puedan pedirlos, dando éstos previamente recibo pormenorizado. A efecto de hacer la entrega de tales documentos, no guardarán otro orden de prelacion que el

que observaren los representantes de corporaciones al pedirlos personalmente, de modo que quede preferentemente despachado el que primero se presente, sin dar en ningun caso copia, ni ménos las constancias originales de la oficina, sin expresa licencia del supremo gobierno. Los papeles de las corporaciones solo se detendrán en la oficina, despues de pedidos por quien corresponde, el tiempo indispensable para formar las liquidaciones respectivas.

4. Todos los que hayan intervenido en el manejo de los bienes del clero de Puebla, y á quienes por las leyes que se expidieron para establecer la Depositaria ó por las comunes, esté anexa la responsabilidad, deberán presentar á la jefatura de hacienda las cuentas de lo que hayan recibido y de la distribucion que hayan hecho para que inmediatamente se publiquen. Los que no cumplieren con esta prevencion en el término de dos meses, serán inmediatamente encausados, á cuyo fin el expreado jefe de hacienda remitirá al juez respectivo y al supremo gobierno, la lista de los que se hallaren en este caso, bajo la pena de pérdida de empleo.

5. La recaudacion de los adeudos se hará por los administradores de rentas, á quienes se abonará el diez por ciento de lo que colecten en efectivo, por indemnizacion y gastos de cobranza.

6. A los deudores que hicieron su entero en todo el mes de Octubre, se les admitirá la mitad en bonos, y la otra mitad en numerario. A los que no lo verificaren se les exigirá ejecutivamente desde el 1º de Noviembre hasta fines del mismo, el importe de lo que corresponda á dos meses de los vencidos. En dicho mes se les podrán admitir dos terceras partes en dinero y una en bonos. En el mes de Diciembre se exigirán ejecutivamente otras dos mensualidades á los que no las hubieren pagado, pudiéndose admitir á los causantes la cuarta parte del total adudado en bonos, y tres cuartas partes en numerario. Desde Enero de 1858 en adelante, se exi-

girá ejecutivamente el pago de dos mensualidades vencidas, en cada mes, hasta cubrir el total adeudo.

7. Siempre que los causantes no estuvieren conformes con la liquidacion que les forme la seccion de rezagos, entregarán, segun corresponda, lo que confesaren deber, y harán depositar el resto á satisfaccion de la jefatura de hacienda, quedando obligados á probar ante el juez, en juicio sumario, las excepciones que presenten. En tales casos, el juez, por excitativa del promotor, pedirá á las corporaciones eclesiásticas los documentos que comprueben los derechos del fisco.

8. Las funciones del visitador y de los empleados de la Depositaria deberán concluir el 15 de Octubre próximo, y las de la seccion de que habla el art. 3º del decreto de 9 del presente, al año de la fecha de este reglamento, á más tardar.

9. Luego que fenezca el plazo señalado en el art. 6º para la admision de los bonos, se podrán denunciar ante cualquiera autoridad los rezagos de que no tengan conocimiento las oficinas de hacienda, y se dará al denunciante la cuarta parte de lo que se cobrará en efectivo.

10. Los empleados de hacienda, cualquiera que sea su categoría, no podrán hacer denuncias, y si las hicieren por interpósita mano, serán castigados, luego que se descubra el fraude, con la pérdida de su empleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

## NUMERO 4988.

Setiembre 12 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—Se deroga el decreto de 6 de Julio que previno que el tabaco caminara con guías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto fecha 6 de Junio pró.imo pasado, que previno que el tabaco nacional en rama, cernido y labrado caminara precisamente con guías ó pases, y que tanto al sacar estos documentos en el lugar de su procedencia, como al llegar al punto de final destino, satisficiera dicho fruto, los derechos que el citado decreto expresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias.*

## NUMERO 4989.

Setiembre 12 de 1857.—*Decreto del gobierno.*—*Ley de clasificacion de rentas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion tercera.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado

en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

## LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1. Las rentas, contribuciones y bienes de la nacion, se dividen en dos partes. Primera: rentas, contribuciones y bienes generales; segunda: rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

2. Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

1ª Los derechos de importacion, exportacion, toneladas, pilotaje y anclaje, fero y mejoras materiales, internacion y amortizacion, establecidos por la Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.

2ª Los derechos de circulacion de moneda, conforme al artículo 2º del decreto de 23 de Mayo de 1853.

3ª El 3 por 100, que conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.

4ª El real de minería que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.

5ª La mitad de los derechos de contrarregistro, que conforme á la citada Ordenanza general de Aduanas y al decreto de 1º de Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.

6ª La mitad del derecho de traslacion de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1856.

7ª Los derechos que á su importacion debe pagar el tabaco extranjero, con sujecion al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que establece sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero del mismo año.

8ª Los productos del expendio del papel sellado en toda la República, en los términos que previene la ley de 14 de Febrero de 1856, y posteriores aclaraciones.

9ª Los productos líquidos de la renta de la Lotería de San Carlos.